


CONGRESO DE LA NACIÓN

*República Argentina*

LEY 15.932 · 1961

# TRATADOS INTERNACIONALES

Boletín Oficial, 17 de noviembre de 1961 · 59 artículos

*Texto original, como se publicó*

# ÍNDICE

*Tratados Internacionales*


TÍTULO I **Disposiciones orgánicas** 4

Capítulo I · Constitución de la Unión 5

Capítulo II · Organización de la Unión 6

Capítulo III · Actas de la Unión 9

Capítulo IV · Modificación o interpretación de las actas 10

Capítulo V · Legislación y reglas subsidiarias 11

Capítulo VI · - Del arbitraje 11

Capítulo VII · Funcionarios postales 12

Capítulo VIII · Reuniones postales universales 12

TÍTULO II **Disposiciones de orden general** 14

Capítulo I · Reglas relativas a los servicios postales internacionales 15

**Segunda parte. Disposiciones relativas a los objetos de la correspondencia** 17

Capítulo I · Disposiciones generales 18

Capítulo II · Envíos certificados 20

Capítulo III · Transporte aéreo de los envíos postales 20

**TERCERA PARTE Disposiciones finales Entrada en vigencia y duración del Con...** 22

*Ley 15.932*

*APROBACION DEL CONVENIO, LOS ACUERDOS Y LOS ANEXOS SUSCRIPTOS EN EL VIII CONGRESO DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA DE 1960.*

*BUENOS AIRES, 5 de octubre de 1961*

*EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC. SANCIONAN CON FUERZA DE LEY.*

**ARTÍCULO 1°.** Apruébanse el Convenio, los acuerdos y los anexos suscritos en Buenos Aires el 14 de octubre de 1960, en ocasión del VII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, que se detallan a continuación: a) Convenio, su Protocolo Final y su Reglamento de Ejecución b) Acuerdo relativo a valores declarados c) Acuerdo relativo a encomiendas postales, su Protocolo Final y su Reglamento de Ejecución d) Acuerdo relativo a giros postales y su Protocolo Final e) Anexo: Reglamento de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España f) Anexo: Reglamento de la Oficina Internacional de Trasbordos.

**ARTÍCULO 2°.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

GUIDO. LOPEZ SERROT. Barraza. González.

Unión Postal de las Américas y España CONVENIO PRIMERA PARTE Disposiciones orgánicas y de orden general de la Unión Postal de las Américas y España




TÍTULO I

# DISPOSICIONES ORGÁNICAS

*Artículos 3º a 36*

CAPÍTULO I

## Constitución de la Unión

ARTÍCULO 3°. La sede de la Unión y de la Oficina Internacional de la misma, se halla en Montevideo, capital de la República Oriental del Uruguay.

Privilegios e inmunidades

ARTÍCULO 4°. 1. La Unión Postal de las Américas y España gozará en el territorio del país sede, de los privilegios e inmunidades necesarios para las realización de sus propósitos. 2. En los casos en que los Congresos de la Unión se realicen fuera del país sede, la Oficina Internacional gestionará ante el gobierno respectivo, el otorgamiento de los privilegios e inmunidades que correspondan. 3. La Oficina Internacional de la Unión podrá gestionar ante cualquier país miembro, los privilegios e inmunidades que sus funcionarios puedan necesitar en el cumplimiento de mismos oficiales.

Ambito de la Unión

ARTÍCULO 5°. Forman parte de la Unión: a) los países que en la actualidad ya tienen la calidad de miembros b) los países que se admitan conforme a las disposiciones del art.

6. c) las oficinas de correos establecidas por los países miembros en territorios no comprendidos en la Unión d) los demás territorios que, sin ser miembros de la Unión dependen desde el punto de vista postal de los paises miembros.

Nuevas admisiones

ARTÍCULO 6°. 1. Todo país soberano de las Américas puede solicitar su admisión de calidad de miembro de la Unión. 2. La solicitud debe dirigirse por la vía diplomática al Gobierno de la República Oriental del Uruguay que la comunicará a los demás países miembros de la Unión. 3. Para ser admitido como miembro se requerirá que la solicitud sea aprobada, como mínimo, por los dos tercios de los países miembros.

4. Se considerará que se abstienen aquellos países miembros que no hubieren respondido en el plazo de 4 meses. 5. La admisión en calidad de miembro será notificada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, a los gobiernos de todos los países miembros de la Unión.

Idioma oficial

ARTÍCULO 7°. 1. El idioma oficial para los documentos de la Unión es el español.

En su correspondencia de servicio, los países miembros cuyo idioma no fuese aquél, podrán usar el propio. 2. Para las deliberaciones de los congresos, conferencias y reuniones de la Unión, además del idioma español, se admitirán los idiomas francés, inglés y portugués. Queda a criterio de los organizadores de la reunión, la elección del sistema de traducción a

emplear.

Uniones restringidas

**ARTÍCULO 8°.** Los países miembros podrán establecer entre si uniones más estrechas, con el fin de reducir tarifas o introducir otras mejoras sobre cualesquiera de los servicios a que se refiere el presente Convenio y/o los acuerdos, a los que esos países hayan adherido.

Retiro de la Unión

**ARTÍCULO 9°.** 1. Cada país miembro tiene el derecho de retirarse de la Unión mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay y el cual lo hará saber a los demás paises miembros. 2. La salida de la Unión se hará efectiva al cumplirse el plazo de un año, contado a partir del día de la recepción de la notificación por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

## CAPÍTULO II
## Organización de la Unión

**ARTÍCULO 10.** 1. Los congresos se celebrarán, a más tardar, 2 años después de cada Congreso postal universal, con el fin de revisar o completar, si hubiere lugar, las Actas de la Unión y tratar cuantos de interés para la Unión juzgaren necesario. 2. Cada país miembro se hará representar en los congresos por uno o varios delegados plenipotenciarios. Podrá asimismo, hacerse representar por la delegación de otro país miembro. La delegación de un país no podrá representar más de dos países incluido el suyo propio. 3. Cada país tendrá un solo voto. 4. Cada Congreso fijará el lugar en que debe realizarse el Congreso siguiente. Todos los países miembros deberán ser convocados, directamente o por intermedio de un tercer país, por el Gobierno del país en el que el Congreso deba tener lugar, previa inteligencia con la Oficina Internacional de la Unión. Dicho Gobierno se encargará de notificar a todos los Gobiernos de los países miembros las resoluciones adoptadas por el Congreso. 5. La fecha final para la presentación de proposiciones para los congresos, será 4 meses antes de la fecha de apertura del Congreso, como lo indique la marca postal del país remitente, siempre que se emplee la vía más rápida. 6. Las proposiciones que hayan de ser sometidas a la deliberación de cada Congreso, serán publicadas y distribuidas por la Oficina Internacional, a todas las administraciones, por lo menos 3 meses antes de la fecha señalada para el comienzo de las sesiones. 7. Las proposiciones enviadas después del plazo indicado en el párrafo 5, no se tomarán en consideración a menos que estén debidamente justificadas y cuenten con el apoyo de otras dos administraciones. 8. Se exceptúan las proposiciones de tipo redaccional, las cuales deberán ostentar en el encabezamiento, la letra 'R' y pasarán a la Comisión de Redacción del Congreso.

Congresos extraordinarios

ARTÍCULO 11. 1. Si el intervalo entre dos congresos postales universales se extendiera más allá de 5 años, podrá convocarse, por intermedio de la Oficina Internacional y con el consentimiento de los dos tercios de los países miembros, un Congreso extraordinario. 2. Igualmente, a pedido de 3 o más países miembros y con el consentimiento de sus dos tercios, podrá celebrarse en cualquier momento un Congreso extraordinario. El lugar de reunión se fijará de acuerdo con la Oficina Internacional.

Conferencias

ARTÍCULO 12. 1. A pedido de por lo menos 3 administraciones postales y con el consentimiento de sus dos tercios, podrán celebrarse conferencias para el examen de cuestiones técnicas o administrativas. 2. El lugar de reunión de la conferencia será fijado por las administraciones postales que hayan tomado la iniciativa, de acuerdo con la Oficina Internacional de la Unión. La administración del país sede de la Conferencia cursará las invitaciones correspondientes.

Conferencias previas a los Congresos Postales Universales

ARTÍCULO 13. 1. Los delegados de los países miembros de la Unión Postal de las Américas y España ante los Congresos Postales Universales, deberán reunirse en la ciudad designada como sede de éstos, 15 días antes de la fecha de su inauguración, para celebrar una conferencia en la que se determinen los procedimientos de acción conjunta a seguir.

2. Con el objeto de facilitar estos procedimientos, los países miembros remitirán a la Oficina Internacional, las observaciones que les merezcan las proposiciones que se presenten a los Congresos de la Unión Postal Universal y que se refieran a intereses de la Unión Postal de las Américas y España. 3. La Oficina Internacional, a su vez, distribuirá oportunamente, entre los países miembros tales observaciones, según lo dispuesto en el párrafo 6 letra b) del art. 101 del Reglamento de Ejecución del Convenio. 4. Serán discutidas en la Conferencia previa únicamente las proposiciones presentadas individual o colectivamente por los países extraños a la Unión, sobre los cuales los países miembros hayan presentado observaciones. 5. La Oficina Internacional suministrará a los países miembros un resumen de los resultados de la Conferencia previa, así como también los textos de las Actas de la Unión Postal Universal que hayan sufrido modificaciones de fondo, o que sean absolutamente nuevos.

Comisión Técnica Consultiva

ARTÍCULO 14. 1. En el intervalo de los congresos, se reunirá por lo menos 2 veces, en Montevideo, una Comisión Técnica Consultiva con el objeto de planificar y asegurar la continuidad de los trabajos. 2. Estará integrada por cinco miembros, que ejercerán sus funciones en nombre y en el interés de la Unión. Los países miembros serán designados por el Congreso, sobre la base de un reparto geográfico equitativo. Tres de los miembros serán renovados en cada Congreso.

Ningún país podrá ser reelegido sucesivamente más de una vez. 3. El representante de cada uno de los países miembros de la Comisión será designado por la administración postal de

su país.

Este representante deberá ser un funcionario calificado de la administración postal. 4. Las funciones de miembro de la Comisión son gratuitas. Los gastos de funcionamiento de ésta estarán a cargo de la Unión. Los representantes de los países miembros tendrán derecho al reembolso de precio del pasaje de ida y vuelta, en primera clase, por vía aérea, marítima o terrestre. 5. El director de la Oficina Internacional actuará como secretario general de la Comisión y tomará parte en los debates sin derecho a voto. 6. En su primera reunión convocada por el presidente del último Congreso, la Comisión elegirá un presidente y un vicepresidente redactará el reglamento necesario para sus deliberaciones y trabajos. 7. Con la finalidad de lograr los propósitos enunciados en el preámbulo del Convenio, las atribuciones de la Comisión serán las siguientes: a) mantener contacto con la Comisión Ejecutiva y de Enlace y la Comisión Consultiva de Estudios Postales de la Unión Postal Universal y con las uniones restringidas para resolver los problemas técnicos y de organización peculiares a los países miembros de la Unión b) establecer contacto con la Unión Postal Universal y con las organismos especializados de las Naciones Unidas, con el objeto de recopilar bibliografía, para ser distribuída entre los países miembros, acerca de las relaciones públicas y del trabajo c) resolver acerca de los documentos que deba publicar la Oficina Internacional y que sean de importancia para las administraciones postales de los países miembros d) actuar en carácter de fondo de elementos técnicos mecánicos y de cualquier otra naturaleza que algunas administraciones retiraren del uso e interesaren a otras, con el fin de negociar su canje, arriendo o adquisición.

Reglamentos internos de los congresos y conferencias

**ARTÍCULO 15.** cada congreso y cada conferencia aprueban el reglamento interno necesario para sus trabajos. Hasta la adopción de este reglamento se rigen por el último aprobado.

Oficina Internacional de la Unión

Con el nombre de oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España funciona en la sede de la Unión, bajo la alta inspección de la Dirección General de Correos de la República Oriental del Uruguay o del organismo que haga sus veces una oficina central que actúa como órgano de estudio, relación, información, consulta, asesoramiento y asistencia técnica de las administraciones de los países miembros.

Oficina Internacional de Transbordos

**ARTÍCULO 17.** 1.Funciona en Panamá, capital de la República de Panamá, con el nombre de Oficina Internacional de Transbordos, una Oficina a la cual corresponde recibir y reexpedir los despachos postales originarios de las administraciones de los países miembros y que transitando por el istmo den lugar a operaciones de transbordo.

2.Todos los despachos cerrados de los países miembros que deban ser transbordados en el istmo de Panamá serán manejados por la Oficina, utilizando las vías más rápidas disponibles conforme a las normas de la Unión Postal Universal, con excepción de los despachos provenientes de las administraciones que tengan servicios propios, de acuerdo con

convenios bilaterales firmados con la República de Panamá. 3.La organización y funcionamiento de la Oficina Internacional de Transbordos quedan sometidos a la a vigilancia y fiscalización de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de Panamá y de la Oficina internacional de la Unión, a la cual incumbe, además, actuar como mediadora y asesora en cualquier situación que surja entre la administración postal de Panamá y las administraciones postales de los países miembros que efectúen operaciones de transbordo en el ISTMO.

Gastos de la Unión

**ARTÍCULO 18.** 1.Los gastos de la Unión se clasifican en gastos ordinarios y gastos extraordinarios. 2.Considéranse gastos extraordinarios los que resulten de trabajos especiales confiados a la Oficina Internacional, las motivados por la reunión de un Congreso, de una conferencia, de una Comisión, o reunión relacionados con el servicio postal internacional de la Unión o de la Unión Postal Universal. 3.Los gastos ordinarios y los extraordinarios serán sufragados en común por todos los países miembros de la Unión. 4.Estos son clasificados, a este efecto, en 3 categorías, cada una de las cuales contribuye al pago de los gastos en la proporción siguiente: 1. categoría ..... 8 unidades 2. categoría ..... 4 unidades y 3. categoría ..... 2 unidades. 5.En caso de nueva adhesión, el gobierno de la República Oriental del Uruguay, de común acuerdo con la Oficina Internacional y el gobierno del país interesado, determinará el grupo en el cual deber ser éste incluido, a los efectos del reparto de los gastos de la Unión. 6.Tres meses antes del fin de cada año, la Oficina Internacional de la Unión, hará un presupuesto, en francos oro, que cubra los gastos ordinarios y los gastos extraordinarios de la Oficina y presentará tales presupuestos a los países miembros, para que en lo posible cubran por anticipado los respectivos gastos. Este presupuesto será autorizado por las tres cuartas partes del total de las administraciones de los países miembros y regirá desde el día 1 de enero al 31 de diciembre, del año siguiente. Las administraciones de los países miembros que no hubieren contestado en el plazo de 2 meses, serán consideradas como habiéndolo aceptado 7. Los gastos que demande el sostenimiento de la Oficina Internacional de Transbordos estarán a cargo de los países miembros repartidos aquéllos proporcionalmente al número de sacos propios que intercambien por su mediación.

## CAPÍTULO III

## Actas de la Unión

**ARTÍCULO 19.** 1.El convenio es el acta constitutiva de la Unión. 2.Las disposiciones del convenio regulan en todo lo previsto, los servicios relativos a objetos de correspondencia. 3.-Los demás servicios se regirán por los acuerdos de la Unión 1.El convenio es el acta constitutiva de la Unión. 2.Las disposiciones del convenio regulan en todo lo previsto, los servicios relativos a objetos de correspondencia. 3.Los demás servicios se regirán por los acuerdos de la Unión, por los que sobre el particular firmaren entre sí los países o, en su

defecto, por los de la Unión Postal Universal.

Participación en los acuerdos

**ARTÍCULO 20.** Los países miembros tienen derecho a dejar de participar en uno o varios acuerdos, según el procedimiento estipulado en el art. 9 de este convenio.

Reglamento de ejecución

**ARTÍCULO 21.** Las administraciones postales de los países miembros determinan de común acuerdo, en los Reglamentos de Ejecución, las medidas de orden y detalle necesarias para la ejecución del convenio y de los acuerdos.

Votos

**ARTÍCULO 22.** Los votos carecen de fuerza obligatoria. Las administraciones que los hagan efectivos tienen la obligación de comunicarlo a las demás por intermedio de la Oficina, Internacional de la Unión.

Ratificación

**ARTÍCULO 23.** 1. Las actas adoptadas por un Congreso serán ratificadas en el más breve plazo posible por los países firmantes. La ratificación será comunicada por la vía diplomática al gobierno del país sede del Congreso y por éste a los gobiernos de los demás países signatarios. 2.En el caso en que una o varias de las actas no fueran ratificada por uno o varios de los países miembros, aquellas mo dejarán de ser válidas para los que las hayan ratificado. 3.Sin perjuicio del procedimiento señalado en el párrafo precedente, los países firmantes podrán ratificar las actas en forma provisional, dando aviso de ello, por correspondencia, a la Oficina Internacional de la Unión.

Vigencias de las actas

**ARTÍCULO 24.** 1. Las actas serán puestas en ejecución simultáneamente y tendrán la misma duración. 2.A partir de la fecha fijada para que entren en vigencia las actas adoptadas por un Congreso, todas las del Congreso precedente quedarán derogadas.

## CAPÍTULO IV

## Modificación o interpretación de las actas

**ARTÍCULO 25.** 1.Las actas de la Unión podrán ser modificadas en el intervalo de los congresos, siguiendo un procedimiento equivalente al establecido en el Convenio de la Unión Postal Universal. 2.Para que las proposiciones tengan fuerza ejecutiva deberán obtener: a) la unanimidad de votos si se trata de la modificación de las disposiciones de los arts. 1 al 21, 23 al 28, 30, 33, 37, 39 al 41, 44 al 48, 53, 54, del Convenio y de los arts. 109,113 y 115 de su Reglamento de Ejecución y de los arts. 24 y 32 del Reglamento de la Oficina Internacional de la Unión b)los dos tercios de los votos si se trata de la modificación

de fondo de disposiciones del Convenio y de su Reglamento de Ejecución distintas de las mencionadas en el apart. a) y las modificaciones al reglamento de la Oficina Internacional de la Unión, excepto lo indicado en el inciso precedente c) la mayoría de votos si se trata : 1.de modificaciones de orden redaccional de las disposiciones del Convenio y de su reglamento distintas de las mencionadas en el aparta) 2. de interpretación de las disposiciones del convenio, del protocolo final y de su reglamento, salvo el caso de disentimiento que haya de someterse al arbitraje previsto en el art. 30 3. los acuerdos fijan las condiciones a las cuales está subordinada la aprobación de las proposiciones que a ellos se refieren.

## CAPÍTULO V

## Legislación y reglas subsidiarias

ARTÍCULO 26. Todos los asuntos que se relacionen con la ejecución del servicio postal y que no estén previstos en las actas de la Unión se sujetarán a las disposiciones de las actas de la Unión Postal Universal en vigencia.

Legislación interna

ARTÍCULO 27. La legislación interna de los países miembros se aplicará en todo aquello que no haya sido previsto expresamente en las actas de la Unión o en la legislación postal universal.

Acuerdos especiales

ARTÍCULO 28. Las administraciones postales de los países miembros podrán concertar acuerdos especiales: a) para mejorar los servicios postales establecidos en el convenio y los acuerdos de la Unión a los cuales hayan adherido b) para establecer en sus relaciones recíprocas aquellos servicios postales que realicen en su régimen interno y no estén previstos en las actas de la Unión.

Modificaciones y enmiendas

ARTÍCULO 29. Las modificaciones o resoluciones adoptadas por los países miembros, aun aquellas de orden interno que afecten al servicio internacional, tendrán fuerza ejecutiva 3 meses después de la fecha en que se comunicaren por la Oficina Internacional de la Unión.

## CAPÍTULO VI

## - Del arbitraje

ARTÍCULO 30. Todo conflicto o desacuerdo que se suscite en las relaciones postales de los países miembros será resuelto por juicio arbitral, que se tramitará conforme a lo dispuesto

por el convenio postal universal en vigor.

## CAPÍTULO VII
## Funcionarios postales

**Artículo 31.** 1.Las administraciones de los países miembros directamente o por intermedio de la Oficina Internacional se pondrán de acuerdo para efectuar el intercambio o envío unilateral de funcionarios, con fines de aprendizaje o para realizar estudios aplicables al perfeccionamiento de los servicios postales. 2.Una vez convenido el intercambio o envío unilateral de funcionarios, las administraciones interesadas acordarán la forma en que deban sufragarse los gastos correspondientes. 3. Las administraciones otorgarán toda clase de facilidades a los funcionarios que acojan en cumplimiento del párrafo 1 que antecede.

4. Cuando el intercambio o envío unilateral de funcionarios se realice en forma directa, las administraciones interesadas darán aviso de ello a la Oficina Internacional.

Colaboración con la Oficina Internacional de la Unión

**Artículo 32.** Las administraciones de los países miembros podrán enviar, por el tiempo indispensable y con cargo a los gastos extraordinarios de la Oficina, funcionarios técnicos para colaborar en la realización de trabajos especiales, a la Oficina Internacional de la Unión, cuando ésta lo requiera en caso notariamente justificados. para que sostengan, unánime y firmemente, todos los principios establecidos en la Unión Postal de las Américas y España.

## CAPÍTULO VIII
## Reuniones postales universales

**Artículo 33.** Los países miembros se obligan a dar instrucciones a sus delegados anta los Congresos Postales Universales y ante las demás reuniones organizadas por la Unión Postal Universal.

Proposiciones para los congresos

**Artículo 34.** Las administraciones de todos los países miembros comunicarán a la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, las proposiciones que formulen para los Congresos Postales Universales.

Intercambio de observadores

**Artículo 35.** 1. La Unión podrá enviar observadores a los congresos, conferencias y reuniones de la Unión Postal Universal, a la Comisión Consultiva de Estudios Postales. 2.

Observadores de la Unión Postal Universal serán acogidos en los congresos, congresos extraordinarios y conferencias de la Unión, a que se refieren los arts. 10, 11 y 12. 3. En las mismas condiciones del párrafo 2 precedente, se admitirán observadores de las uniones restringidas que ofrezcan reciprocidad.

Colaboración con los organismos internacionales que tengan intereses y actividades conexos.

ARTÍCULO 36. A fin de contribuir a una mayor coordinación en materia postal, la Unión colaborará con los organismos internacionales que tengan interés y actividades conexos.




TÍTULO II

# DISPOSICIONES DE ORDEN GENERAL

*Artículos 37 a 44*

CAPÍTULO I

## Reglas relativas a los servicios postales internacionales

ARTÍCULO 37. 1. La libertad de tránsito postal es garantizada por los países miembros en todo el territorio de la Unión con las limitaciones establecidas en el Convenio Postal Universal vigente. 2. Los países miembros se comprometen a cursar los envíos de los demás países por las vías y conductos más rápidos utilizables para sus propios envíos.

Propiedad de los objetos y correspondencia

ARTÍCULO 38. Los objetos de correspondencia pertenecen al remitente mientras tanto no sean entregados al destinatario, salvo disposición en contrario de la legislación interna de cualquier país miembro.

Atribución de las tasas

ARTÍCULO 39. Salvo los casos expresamente previstos por el convenio y los acuerdos, cada administración guardará para sí por entero las tasas que hubiere percibido.

Tasas y derechos

ARTÍCULO 40. Las únicas tasas y derechos que pueden percibirse por los diferentes servicios postales internacionales son los previstos en el convenio y los acuerdos de la Unión.

Moneda tipo

ARTÍCULO 41. El franco oro tomado como unidad monetaria en las disposiciones del convenio y los acuerdos de la Unión, es el definido en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

Formularios

ARTÍCULO 42. Es obligatorio el uso de los distintos formularios establecidos en las actas de la Unión y, en los demás casos, los que rigen en el orden de la Unión Postal Universal, salvo que las administraciones interesadas hayan celebrado acuerdo sobre el particular.

Cooperación para el transporte de la correspondencia en tránsito

ARTÍCULO 43. Las administraciones de los países miembros estarán obligadas a prestarse, entre sí, previa solicitud, la cooperación que necesiten sus empleados encargados del transporte de correspondencia en tránsito por tales países.

Sellos de correo

ARTÍCULO 44. 1. Las administraciones están obligadas a enviar a la oficina Internacional 3 ejemplares de los sellos postales, aeropostales y conmemorativos que emitan, acompañados de un informe de los datos de emisión, así como las impresiones tipo de sus máquinas franqueadoras. 2. Dicha oficina organizará en la forma que juzgue más conveniente una

exhibición permanente de los sellos arriba expresados y centralizará la información filatélica de la Unión.




# SEGUNDA PARTE. DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS OBJETOS DE LA CORRESPONDENCIA

*Artículos 45 a 59*

CAPÍTULO I

## Disposiciones generales

ARTÍCULO 45. La denominación de objetos de correspondencia se aplica a las cartas, tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, papeles de negocios, impresos, impresiones en relieve para el uso de los ciegos, muestras de mercaderías, pequeños paquetes y fonopostales.

Obligatoriedad del servicio

ARTÍCULO 46. Es obligatoria la admisión, transmisión y recepción de los objetos de correspondencia. Sin embargo, el intercambio de pequeños paquetes y fonopostales quedará limitado a los países que convengan en realizarlo, ya sea en sus relaciones recíprocas o en una sola dirección.

Gratuidad de tránsito

ARTÍCULO 47. 1. La gratuidad de tránsito territorial es absoluta en el territorio de la Unión en consecuencia los países miembros se obligan a transportar a través de sus territorio, sin cargo alguno para los países miembros, toda la correspondencia que éstos expidan con cualquier destino dentro de la Unión Postal de las Américas y España. 2. La gratuidad de tránsito marítimo será absoluta siempre que el transporte se realice en buques de bandera o matrícula de algún país miembro y los envíos sean originarios de y vayan destinados a países miembros de la Unión. 3. Los países miembros no se limitarán al empleo exclusivo de buques pertenecientes a bandera o matrícula de países miembros, cuando pueda asegurarse el transporte marítimo de manera más rápida por buques de otras nacionalidades. 4. Cuando algún país miembro conceda a los buques, abanderados o matriculados en otro país miembro, 'patente de privilegio postal', u otro análogo, que obligue al buque a transportar gratuitamente la correspondencia, la administración postal del país otorgante lo notificará sin demora a aquella otra en que el buque esté abanderado o matriculado.

Tarifas

ARTÍCULO 48. Las tasas y derechos postales aplicables a los objetos de correspondencia del servicio interior de cada país regirán en las relaciones entre los países miembros, excepto cuando sean superiores a los que se apliquen a la correspondencia destinada a los países de la Unión Postal Universal, caso en que regirán estos últimos. 2. También regirá la tarifa internacional cuando se trate de servicios que no existan en el régimen interior.

Correspondencia escolar

ARTÍCULO 49. 1. Los objetos de correspondencia intercambiados entre los alumnos de las escuelas, aun cuando tengan el carácter de correspondencia actual y personal, serán admitidos en la tarifa de los papeles de negocio, a condición de que usen como

intermediarios a los directores de las escuelas interesadas. 2. Sin embargo, si existe reciprocidad, los objetos de correspondencia, a excepción de los pequeños paquetes, que intercambien las direcciones de las escuelas o los alumnos de éstas por intermedio de sus directores, podrán gozar de una tarifa equivalente al 50 % de la ordinaria, cuando su peso no exceda de un kilogramo y reunan las restantes condiciones que corresponden a su clasificación postal.

Franquicias

ARTÍCULO 50. 1. Los países miembros convienen en conceder franquicia de porte en el servicio interno y en el servicio américoespañol: a) a la correspondencia relativa al servicio postal que expidan las administraciones de los países miembros y sus oficinas, la Oficina Internacional de Transbordos b) a la correspondencia de los miembros del Cuerpo Diplomático de los países miembros c) a la correspondencia oficial que los cónsules y vicecónsules en funciones remitan a sus respectivos países a la que cambien entre sí a la que dirijan a las autoridades del país en que estuvieren acreditados y a la que intercambien con sus respectivas embajadas y legaciones, siempre que exista reciprocidad d) a la correspondencia oficial de las comisiones nacionales de cooperación intelectual, constituidas bajo los auspicios de los gobiernos de acuerdo con convenciones panamericanas y universales vigentes: e) a la correspondencia oficial de la Organización de los Estados Americanos f) a los impresos que expidan los editores o autores con destino a las Oficinas de Información establecidas por las administraciones de los países miembros, así como los que remitan gratuitamente a las bibliotecas y demás centros culturales nacionales, oficialmente reconocidos por los gobiernos de los países miembros g) a los impresos en relieve para uso de los ciegos y los objetos a ello asimilados, conforme a las disposiciones del Convenio Postal Universal vigente h) a los objetos de correspondencia dirigidos a los prisioneros de guerra, a los beligerantes y civiles internados y a los objetos por ellos expedidos. 2.La correspondencia a que se refieren los inc. a), b), y c) del párrafo anterior podrá ser expedida con carácter certificado,exenta del pago del derecho respectivo, pero sin que haya lugar a indemnización alguna. 3. La correspondencia oficial de los gobiernos centrales de los países miembros que conforme a sus leyes interiores circule libre de porte en su régimen interno, se admitirá con igual franquicia en el país de destino sin ningún gravamen en el mismo, siempre que se observe una estricta reciprocidad. 4. El intercambio de correspondencia del Cuerpo Diplomático entre las secretarías de Estado de los respectivos países y sus embajadas o legaciones, tendrá el carácter de reciprocidad entre los países miembros y será efectuado al descubierto o por medio de valijas diplomáticas, gozando en ambos caso de franquicia y de todas las garantías de los envíos oficiales. 5. Salvo acuerdo en contrario, la franquicia que concede el presente artículo no alcanza a la sobretasa aérea ni a los servicios especiales existentes en el régimen de la Unión o en el interno de los países miembros. Tampoco es obligatoria para los envíos aéreos procedentes de países que usen las tasas combinada

Peso y dimensiones

**ARTÍCULO 51.** Los límites de peso y las dimensiones de los objetos por correspondencia se ajustarán a lo preceptuado en el Convenio de la Unión Postal Universal, con excepción de los impresos, cuyo peso máximo se fija en 5 kilogramos y en 10 para las obras en su solo volumen, previo acuerdo entre las administraciones.

Devolución de objetos rezagados

**ARTÍCULO 52.** Los envíos no entregados a los destinatarios por cualquier circunstancia y que deban ser devueltos a origen quedarán exentos del pago de los derechos postales, y facultativamente los de aduana

## CAPÍTULO II
## Envíos certificados

**ARTÍCULO 53.** Los objetos a que se refiere el art. 45 podrán ser expedidos con el carácter de certificados, mediante el pago de un derecho igual al establecido para el servicio interno del país de origen, salvo que fuere más elevado que el que se aplique según el convenio de la Unión Postal Universal, en cuyo caso regirá este último.

Responsabilidad

**ARTÍCULO 54.** En caso de responsabilidad de las administraciones por la pérdida de un envío certificado, el remitente tendrá derecho a una indemnización equivalente a 10 francos oro en la moneda del país que deba hacerla efectiva, pudiendo no obstante reclamar una indemnizacion menor.

## CAPÍTULO III
## Transporte aéreo de los envíos postales

**ARTÍCULO 55.** Los procedimientos de franqueo de la correspondencia aérea se establecerán de acuerdo con las disposiciones de la Unión Postal Universal.

Entrega de la correspondencia aérea

**ARTÍCULO 56.** Para su entrega a los destinatarios la correspondencia aérea se incluirá en el reparto inmediato a su llegada a la oficina distribuidora.

Unidad de peso

**ARTÍCULO 57.** 1. Para la aplicación de las tasas de franqueo del servicio aéreo, se fija como unidad de peso para la correspondencia aérea con sobretasa o tasa aérea combinada, la de 5 gramos o múltiplos de gramos. 2. Sin embargo, los países miembros que no tengan establecido el sistema métrico decimal podrán adoptar su equivalencia conforme al sistema de pesos que tengan en vigor en su servicio postal interno.

Cálculo de las remuneraciones de las valijas diplomáticas

ARTÍCULO 58. Salvo en los casos que los países miembros tengan acuerdo al respecto, a los efectos del cálculo de las sobretasas y de las remuneraciones del transporte por vía aérea, las valijas diplomáticas se considerarán como correspondencia de la clase AO.

Tratamiento preferente por eventualidades

ARTÍCULO 59. 1.La correspondencia del servicio aéreo internacional recibirá tratamiento preferente en su curso en el país de destino, cuando por circunstancias eventuales o de fuerza mayor no pueda conducirse en dicho país en los aviones por los que normalmente debiera ser remitida. 2. Cuando por la fuerza mayor los aviones no puedan aterrizar en el país de destino los despachos de cualquier origen que conduzcan, serán desembarcados en uno de los países inmediatos que ofrezcan más garantías para su curso, por las vías más rápidas que éste tenga disponibles.




# TERCERA PARTE DISPOSICIONES FINALES ENTRADA EN VIGENCIA Y DURACIÓN DEL CONVENIO

*Artículo 60*

**ARTÍCULO 60.** El presente Convenio empezará a regir el día 1 de marzo de 1961 y quedará en vigencia, sin limitación de tiempo, quedando derogadas a partir de esta fecha, las estipulaciones del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, suscripto en Bogotá, República de Colombia, el 9 de noviembre de 1955. En fe de lo resuelto los plenipotenciarios de los gobiernos de los países arriba citados suscriben el presente Convenio en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 14 días del mes de octubre del año 1960.

Protocolo final del Convenio

I Canadá formula una reserva a los párrafos 2 y 3 del art. 4., 'Privilegios e inmunidades'ya que no puede cumplir sus estipulaciones.

II Colombia formula una reserva al párrafo 3 del art. 23, 'Ratificación', ya que en Colombia los convenios internacionales sólo pueden ser ratificados previa aprobación del Congreso Nacional.

III Estados Unidos de América formula una reserva al art. 47, 'Gratuidad de tránsito', ya que no puede cumplir sus estipulaciones.

IV Estados Unidos de América formula una reserva al art. 48, 'Tarifas', ya que no puede cumplir con las estipulaciones contenidas en este artículo.

V La delegación de El Salvador formula expresa reserva al art. 48 'Tarifas', en el sentido de dejar a salvo la facultad del Gobierno para aplicar o no, según lo considere conveniente, las tarifas del servicio interior a los países que formulen reservas al art. 47 'Gratuidad de tránsito'.

VI Estados Unidos de América formula una reserva al art. 50 'Franquicias', en el sentido de que no puede aceptar los incs. d) y f) del párrafo 1.

VII Canadá formula una reserva al art. 50, 'Franquicias', en el sentido de que no puede aceptar los inc. d), e) y f) del párrafo 1 y el párrafo 3 de este artículo.

VIII Argentina. Bolivia, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, El Salvador, España, Estados Unidos del Brasil, Haití, Honduras, México, Paraguay, Perú y Uruguay hacen constar que, de acuerdo con el principio general de reciprocidad, aplicarán las mismas medidas restrictivas o de excepción que establezcan otros países miembros o bien en este protocolo final o en el momento de la ratificación formal de las actas.

IX La delegación de El Salvador suscribe el Convenio emanado de este VIII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España con las reservas del caso frente a todo aquello que discrepe con las disposiciones de la Constitución Política y demás leyes vigentes en El Salvador.

Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 14 días del mes de octubre del año 1960.

Reglamento de ejecución del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España.



VEREDICTA LEYES

*Tratados Internacionales. Texto original, como se publicó.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).